

EXPTE. 13-03854805-5/2 “INCIDENTE RECUSACIÓN
MERCADO ROBERTO EMANUEL C/ ASOCIART ART
S.A. P/ ACCIDENTE”

SALA SEGUNDA

Excma. Suprema Corte:

I.- Se corre vista a esta Procuración General para dictaminar sobre las recusaciones con causa articuladas a fs. 1/vta. y 7/vta., contra la totalidad de los miembros de la Séptima Cámara de Trabajo, por el accionante.

En su primera presentación, el Sr. Mercado refiere que ha radicado denuncia criminal contra los integrantes de la Cámara indicada, por violación del deber de confidencialidad, al haber divulgado un convenio, encuadrándola en los incisos 2 y 3 del apartado II del artículo 14 del C.P.C.C.T.

En su restante planteo, cita los artículos 15 inciso II del C.P.C.C.T. y 14 del C.P.L., y aduce que fue abandonado por los jueces de la causa, a pesar de tenerse conocimiento de su estado de desamparo.

II.- Los jueces recusados señalan que la primera recusación es extemporánea y que no incurrieron en violación al deber de confidencialidad. En cuanto a la segunda, postulan que no incurrieron en conductas de desatención o abandono, ni en denegación de justicia.

III.- Este Ministerio Público comparte en líneas generales el desarrollo argumental de los jueces recusados, y entiende que las incidencias deben ser rechazadas, con costas.

La recusación con causa debe ser interpretada siempre restrictivamente, por estar en juego principios liminares del orden democrático y republicano, organizado por nuestra Constitución Nacional, la que establece en su artículo 18 que los habitantes de la Nación deben ser juzgados por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa (juez natural) y en su artículo 16 al consagrar la igualdad de todos los habitantes de la Nación Argentina ante la ley.

En cuanto a la existencia de la denuncia que el recusante invoca, sin desarrollar los argumentos que le hacen inferir de allí la falta de idoneidad de los Jueces, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido, sobre el tema, que el proceso, de cualquier materia y ante cualquier fuero -verbigracia penal como en el *sub lite*-, que se invoca como motivo de enemistad debe ser anterior al juicio, pues de no ser así, resultaría fácil al litigante apartar al magistrado del conocimiento de la causa, provocando la excusación o la recusación (Cfr. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. 1, p. 109; y Podetti, José Ramiro, "Tratado de la competencia", p. 586).

La otra recusación deducida no individualiza causal alguna, por lo que es inadmisibile.

IV.- A mérito de las circunstancias expuestas, se considera que los planteos recusatorios deben ser desestimados por V.E., imponiéndose reintegrar la causa a la Cámara recusada (Arg. Arts. 10 inciso h L.O.T.; 16 apartado V del C.P.C.C.T., aplicable por remisión de los artículos 14 y 108 del C.P.L.; y 4 inciso b de la Ley 4969).-

DESPACHO, 13 de septiembre de 2021.-



H. HECTOR PRAGASPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General